



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.213

"SOTELO, NICOLÁS DAVID S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 19.788 DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN LO
PENAL DE DOLORES".

La Plata, 15 de noviembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.213-RQ, caratulada:
"Sotelo, Nicolás David s/ Recurso de queja en causa N°
19.788 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
de Dolores",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por
la parte, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
de Dolores, mediante el pronunciamiento dictado el 6 de
junio de 2016, declaró inadmisibile el recurso
extraordinario de nulidad deducido por la defensa
particular de Nicolás David Sotelo (v. fs. 2/3).

II. Frente a ello, el letrado de confianza del
nombrado, doctor Juan Francisco Caraccio, articuló
recurso de queja fs. 11/17).

III. Cabe recordar que el art. 486 bis del
Código Procesal Penal -según ley 14.647, BO 5/XII/2014-
establece que la vía de hecho debe presentarse con copia
simple del recurso denegado, de la decisión que se
pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y de
cualquier otra pieza que el peticionario considere útil
para fundamentarlo.

El recurrente incumplió con los recaudos

///

exigidos, pues, si bien colacionó el remedio de nulidad incoado (v. fs. 4/10 vta.) y el auto denegatorio (v. fs. 2/3), lo cierto es que sólo acompañó la cédula de notificación al letrado (v. fs. 1 y vta.), omitiendo hacer lo propio respecto del oficio del imputado. Dicha circunstancia impide evaluar la tempestividad de la impugnación, en la medida que si se toma en cuenta la fecha de notificación del mentado auto a la defensa -12 de junio de 2017- y la correspondiente a la interposición de la queja en trato -23 de junio de 2017, conf. cargo de fs. 17- la misma se encuentra fuera del plazo prescripto por el art. 486 bis del Código Procesal Penal.

Ello obsta el análisis de la admisibilidad de los remedios articulados cuyas denegatorias motivaran la presente vía de hecho (conf. doctr. P. 125.827, res. del 30-IX-2015; P. 127.126, res. del 28-IX-2016; P. 128.194, res. del 1-II-2017, etc.).

IV. Lo decidido precedentemente importa la declaración de inoficiosidad de la labor profesional del letrado interviniente.

En el caso, de acuerdo a los lineamientos sentados por esta Corte en el Acuerdo 3871 de 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido del art. 61 de dicha ley -que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 129.213

exista resolución firme sobre regulación de honorarios-
al considerar que la aplicación retroactiva de la misma
podrían vulnerar derechos adquiridos.

Lo expuesto es atingente más allá que en la
concreta situación de autos se arribe a tal temperamento
aplicando el régimen anterior o la nueva regulación (vid.
art. 30 de ambas legislaciones).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Desestimar, por inadmisible, la queja traída
por la defensa particular a favor de Nicolás David Sotelo
(art. 486 bis, CPP -según ley 14.647-).

2. Declarar la inoficiosidad de la labor
profesional desarrollada por el doctor Juan Francisco
Caraccio ante esta instancia, a los fines regulatorios
(art. 30 dec. ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de esta Corte de
25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
EDUARDO NESTOR DE LAZZARI
DANIEL FERNANDO SORIA
LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°2525